

EL DIARIO POPULAR

AÑO V

SANTIAGO DE CHILE, VIERNES 23 DE AGOSTO DE 1907

NUM. 1491

EL DIARIO POPULAR

SANTIAGO, 23 de Agosto de 1907

EL DESCANSO DOMINICAL

No podemos menos que regalarnos del nuevo progreso, que sigue para los bienes moral y material de los empleados y obreros, la aprobación por el Congreso de la nueva ley del Descanso Dominical.

Después de largos años de combate por esta ley protectora del derecho individual, doméstico y social, al descanso del Domingo, es muy grande para nuestro diario ver coronado por el éxito más hermoso nuestros esfuerzos.

Ya podrá el trabajador gozar de las ventajas de esa ley inscrita por Dios en el Decálogo santo, liberadora del yugo incansante del trabajo material, para desplegar el vuelo de su alma hacia Dios y a las cosas espirituales y eternas que lo engañan, lo consuelan y lo hacen mejor.

Ya podrá la familia reunida en el hogar, robustecer el vigor de los amores y fuertes lazos que deben unir a todos sus miembros y disfrutar en exceso de descanso y de solaz.

Y la sociedad podrá cultivar entre sus miembros las relaciones de sociabilidad, sumarizar las esperanzas de la rueda lenta por la vida con los diferentes esparcimientos, y conservar y acrecentar en su seno ese fondo de religiosidad, de vigor físico, de elevación del espíritu de humanidad social, que el descanso dominical promueve, cuando la iniciativa particular y la acción pública completan este gran beneficio.

Recuerdo que un pobre diablo que no podía contestarse con ayunar todos los días, se puso flaco lo otro

se sea benéfico verdaderamente y realice las fiestas tan importantes establecidas por la ley de Dios, moral y positiva, serán uno de los más grandes progresos sociales realizados en nuestra patria, y de los más fructuosos en bienes de todo género para el pueblo.

Rasihán, pues, nuestros aplausos a los distinguidos miembros del Congreso por esta ley, y especialmente los representantes del Partido Conservador, los señores Alejandro Huánuco, Barros Bracamontes, Ruiz Velasco, a quienes principalmente se les debe esta hermosa conquista cristiana y social.

AQUÍ NO RESULTA

Un telegrama de Nápoles da cuenta de que una vez que fue atropellado lúnicamente por el automóvil del Duque de Aosta y que ha sufrido una fuerte indemnización, las heridas que tiene, es un grito de dolor y lamento, un bicho que hasta hoy se ha ganado la vida de la humanidad más corta que imaginarse pueda, pues ha vivido de las indemnizaciones que desde mucho tiempo atrás le pagan los antonovilistas, a quienes jamás se les paga ni se les pone de jefe ni para que lo afropelearan.

Yo pensé si aquí, donde los coches y tranvías no se hacen de rogar para revivir próximos, podrían tener la ocasión la ingenua treta del ruso; pero veo que no.

Recuerdo que un pobre diablo que no podía contestarse con ayunar todos los días, se puso flaco lo otro

pellara un carrito, rompiendo, se enciende, las precauciones del casillero para que no lo descuartizaran, como suelen.

Sabio el italiano y comenzó a pasarse por las líneas.

A ese tiempo venía nro de esos vehículos con el número 6. Cuando el maquinista divisó a nuestro hombre en la línea, le puro el número 6 a la mayor velocidad, y cediendo a sujeto por entre coxis y espaldas, lo arrolló contra el suelo y de allí lo volvió un dedo y le fracturó un pie.

El dolor que le produjo aquella contusión fue horrible; pero la víctima voluntaria se decidió a vivir vivo y la indemnización se sacrificó por él.

Quimeri. Cuando levantó la cabeza, el tránsito llevaba muy lejos. A lo lejos oyeron unos guerrilleros, los lloraron a una botica y los caballeros pagaron al médico y al boticario y se despidieron. 5 y 2 pesos respectivamente, por sus honorarios. Luego dieron los pesos al cochero y en general a todos los que les interesaran; ya le habían arrollado.

Y así, en un maravilloso Ante el contrario, le condujeron al hospital, donde un cirujano lo aprobó para demostrar a sus alumnos cómo se hacían las amputaciones de miembros contusos, y sin dolor ni sangre ni muerte de un pie.

El médico ganaba sueldo y los alumnos aprendían para ganar más tarde; pero él, el herido, ni un céntavo.

El ensayo fue fúnebre y desde entonces nadie ha querido repetirlo.

El dejarlos atropellar no da resultado en Chile.

CICHARROK.

EL PROYECTO ECONÓMICO

Se aprueba definitivamente

El proyecto económico, tal como quedó definitivamente despachado por el Congreso, pasa la Cámara de Diputados y así todas las modificaciones del Senado, es el siguiente:

Proyecto de ley:
I.—DIRECCIÓN DE INTERNAZIÓN Y ALMACENAJE

Artículo 1º: Los derechos de internalización y almacenaje podrán pagarse en oro o en la forma establecida en la ley de 31 de Julio de 1898, o en papel-monedas, con el recargo correspondiente para obtener dieciocho peniques por peso en letras sobre Londres a noventa días vista.

El presidente de la República fijará el recargo dentro del cuarto de cada mes, tomando por base el término medio del cambio internacional en el mes anterior.

II.—OFICINA DE EMISIÓN

Art. 2º La Oficina de Emisión interesa billetes nuevos de curso legal, en la proporción de un peso por cada dieciocho peniques, por los depósitos que se les basan en oro o en billetes en conformidad a los artículos 10 a 20 de la ley número 277, de 11 de Febrero de 1895, o de tantas como que creditó que ese oro se había depositado en Londres a la orden y satisfacción del Gobernador del Banco.

Art. 3º Los depósitos no ganarán interés.

Ellos podrán retirarse después de treinta días de aviso y quedaran exclusivamente destinados al canje de billetes en conformidad al artículo 13.

La Caja de Emisión publicaría quincenalmente en el Diario Oficial y en uno de los diarios de Santiago un estado de su movimiento de fondos.

Art. 4º Los depósitos recibirán un certificado nominativo para realizar el oro depositado en Santiago o en Londres mediante la restitución de la cantidad correspondiente en billetes fiduciarios.

Los certificados serán endosables para el efecto de recaudar el oro depositado.

III.—CAJA DE CRÉDITO SALITRENO

Art. 5º Si autoriza la emisión de obligaciones de largo plazo con hipoteca de los terrenos salitreros y sus edificios, que serán embargables y ejecutables, y se aplicarán a los que fijen la mitad de la Caja para el servicio de la deuda.

Art. 6º Caja es una institución denominada Caja de Crédito Salitrero, que se regirá por las disposiciones de la ley de 29 de Agosto de 1855, en cuanto no sean contrarias a la presente, y que tendrá por objeto emitir bonos en oro con hipoteca.

de propiedades salitreras, pertenecientes a personas domiciliadas en Chile, o constituidas en Chile con armas, a las que se otorgarán dieciocho peniques al día.

Los que devenguen el interés del cinco, o seis, o ochos por diez anual, a opción del deudor, y tendrán la amortización que la Caja determina y que hasta para evitar la obligación en el plazo mínimo del año.

Los que devenguen el interés del cinco, o seis, o ochos por diez anual, a opción del deudor, y tendrán la amortización que la Caja determina y que hasta para evitar la obligación en el plazo mínimo del año.

La Caja cobrará, junto con los intereses y la amortización, una comisión de uno por ciento anual, que se abonará a fondo especial de garantía; aparte de las gestas de perfección y demás que causan el préstamo, y demás que causan el pago de los cuales será de cuenta del deudor.

Art. 7º Las propiedades que el deudor pague deudas tienen sus respectivas inscripciones, estar en posesión de la Caja, y resulta de acuerdo con la condición de explotación que el Consejo de la Caja considera necesaria para seguridad de la garantía.

Art. 8º La Caja no podrá prestar con garantía de una propiedad salitrera y su maquinaria, una suma superior al triple por el costo de la misma que el deudor le asigna, prarías y sus tasaciones e investigaciones que estimare convenientes para establecer el valor de la misma, entendiendo por tasaciones los letreros, agujas, maquinarias y demás elementos de explotación.

En embargo, la Caja podrá adquirir préstamos sobre pampas sin maquinaria, pero en tal caso, no emitirá los bonos hasta que se complete la instalación a satisfacción de la Caja, reservándose la Caja el derecho de modificar el monto del préstamo acordado en vista de las condiciones del funcionamiento de la misma.

Art. 9º Sin perjuicio del pago por intereses anticipados que determina la ley, podrá la Caja exigir que las oficinas salitreras hipotecadas en conformidad a esta ley exporten sus productos bajo su firma comercial, y asimismo que, junto con los derechos de aduanas correspondientes, paguen a la exportación, la cantidad que sobre cada tonel que se exporte fije la misma Caja para el servicio de la deuda. Esta cantidad, pendiente de obligación hipotecaria, podrá sufrir alteraciones si la Caja lo juzga conveniente.

Si el pago de la cuota fija por cada quintal de producción expedida en cada semestre al impuesto del servicio de amortización e intereses de la deuda, el Consejo podrá, si lo

sí, suspender el pago de los intereses y de la deuda.

Para los efectos de este artículo se tomará recta en la alcancía respectiva de la escritura de cuantos se pacte a que se refiere esta ley, y en las disposiciones del Consejo de la Caja, en lo relativo a la cantidad que se fija para el servicio de la deuda.

Las tesorerías fiscales entregarán a la Caja las cantidades que perciba por cuenta de ésta, en conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 9º La infusión por parte del deudor, de cuantos de las disposiciones de esta ley, hará automáticamente exigible la obligación hipotecaria.

Art. 10. Los cupones de los bonos, establecidos por esta ley y el valor de los que sean amortizadas han de pagarse a los tenedores de ellos en Chile o en Londres, en la forma en que lo determinen los reglamentos respectivos.

Las disposiciones de la presente ley, en lo relativo al bono salitrero, se inspirarán en los bonos que se emitan.

Art. 11. El Estado entregarán a la Caja de Crédito Salitrero la suma de cinco millones de pesos en letras de la Caja de Crédito Hipotecario. Esta cantidad constituirá un fondo de reserva y garantía que se aumentará con los intereses que dichas letras produzcan, deducidos los gastos de administración de la Caja y con las plusvalías que se obtengan de su explotación.

Art. 12. Una vez que la Caja haya cumplido con su función de fondo de reserva y garantía, se le darán a la Caja los intereses que obtenga de su explotación.

Art. 13. Autorízase, igualmente, para el término de dos años para cancelar un empréstito de tres millones de libras esterlinas con interés anual que se creará de cinco por ciento y una amortización acumulativa de medio por ciento.

Art. 14. El Presidente autoriza a la Caja de Crédito Salitrero la suma de diez millones de pesos en letras de la Caja de Crédito Hipotecario. Esta cantidad constituirá un fondo de reserva y garantía que se aumentará con los intereses que dichas letras produzcan, deducidos los gastos de administración de la Caja y con las plusvalías que se obtengan de su explotación.

Art. 15. Autorízase, igualmente, para el término de dos años para cancelar un empréstito de tres millones de libras esterlinas con interés anual que se creará de cinco por ciento y una amortización acumulativa de medio por ciento al año.

Mientras se celebre este empréstito, el Presidente de la República podrá emitir valores de tesorería a su vez.

Del producto de este empréstito se destinará un millón cien mil libras esterlinas a las obras del puente de Valparaíso a que se refiere la ley número 1.957, de 6 de Diciembre de 1906. El resto se aplicará a la construcción de un túnel en el ferrocarril central y a la reparación de la Caja.

E. Director y el Fiscal serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en términos del Consejo de la Caja.

Las funciones de los miembros de la Caja se harán por sorteo.

El sueldo anual del Director será el del Fiscal, pendiente de obligación hipotecaria.

Los demás empleados y sus auxiliares serán designados y fijados por el Consejo.

IV.—SUPRESIÓN DE BONOS A EXTRANJERO

Art. 16. Suspenderá la remisión al extranjero de los fondos destina-

dos a la conversión del papel moneda, mientras el tipo del cambio sea inferior a diecisiete peniques.

V.—EMISIÓN DE PAPEL-MONEDA

Art. 17. El Presidente de la República emitirá en el término de treinta días, treinta millones de pesos en billetes de cien pesos de curso legal.

Este emisión se invertirá en adquisiciones públicas, no por la Caja de Crédito Hipotecario,uyo precio no excede de la mitad de los que se han pagado en el año anterior.

a) Con los fondos que en la actualidad existan depositados con el objeto en los bancos extranjeros y con sus intereses;

b) Con el emoriédo anual;

por el artículo 15 del presente;

c) Con las letras que en la Caja el Fisco debe cobrar en conformidad al artículo 14 de la presente, incluidas sus intereses y anualidad.

Stoessel será absuelto, después de un proceso de dos años, según comunican los telegramas.

VII.—FONDO DE GARANTÍA Y CONVERSIÓN

Art. 17. El fondo de garantía y de conversión de la emisión fiscal se constituirá en la siguiente forma:

a) Con los fondos que en la actualidad existan depositados con el objeto en los bancos extranjeros y con sus intereses;

b) Con el emoriédo anual;

por el artículo 15 del presente;

c) Con las letras que en la Caja el Fisco debe cobrar en conformidad al artículo 14 de la presente, incluidas sus intereses y anualidad.

Para los efectos de la conversión, en conformidad a las leyes, el Presidente de la República autoriza para emitir los valores que se refieren a la cantidad correspondiente a la cantidad que se aumenta con la suma que no hubiere sido invertida en el año anterior.

La cantidad correspondiente a la cantidad que se aumenta con la suma que no hubiere sido invertida en el año anterior.

Art. 18. El Presidente de la República queda autorizado para emitir hasta la cantidad de treinta millones de pesos en los gastos que originan el cumplimiento de esta ley.

Deglosado del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados y aprobado como proyecto aparte, quedó también suscrito, favorablemente, por ambas Cámaras, el siguiente proyecto:

Artículo único. Los terrenos magallánicos que estuvieron dados en arrendamiento o en uso temporal, no podrán ser enajenados sino año y medio antes de la fecha en que debe ejercer el plazo de los respectivos contratos.

Exigencia humillante

Se nos informa que en el cuerpo de Policía se ha comenzado a poner en práctica una novedad que, juntamente con ser molestia para los empleados, no reporta utilidad mayor.

Se trata de la iluminación de los guardias.

Como se sabe, ésta se practicaba del modo como lo hace el Ejército, en el propio cuartel, y sin ninguna molestia para el soldado.

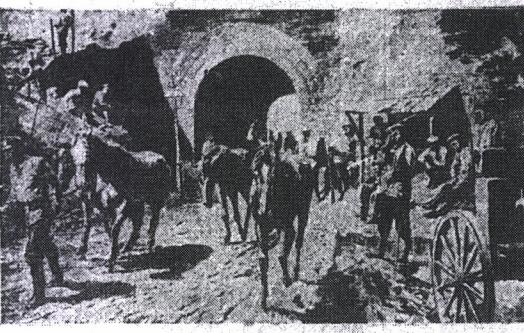
Pues bien, ahora se ha ordenado que todos los guardias sean llevados a la Sección de Seguridad, donde se los somete a las mismas indias y trámites que a los criminales vulgares.

Primero se les retralla con el báculo al pecho; después se les desnuda y aplican compases, escuadras y trancadoras; en seguida se les hace pisar en una placa con tinta, para que graben el pie en un papel etc.

Ento no tendría nada de particular, si no se hiciera muchas veces en presencia de rateros, que van allí por diversos delitos. Esto se ríen a gusto de los pobres guardianes, sin importar a los dura prueba.

Se nos agrega que a muchos que protestaron de este proceder, se les

Un héroe que defiende a un héroe



L a fotografía que salvará al Comandante Stoessel

El capitán Shimoni, agregado aéreo de Francia, al saber que el Consejo de Guerra ruso había ordenado el arresto de Paul Arthur envió inmediatamente esta fotografía y un largo memorial a San Petersburgo para servir de testigo como su comandante. Unos días más tarde el memorial de Shimoni dice que estos tres caballos quedaron al héroe moscovita cuando la cabra de los 203 metros cayó en poder de los lituanos.

François Charles Baudet? — Poco, nosotros perdemos 40 000 hombres para vencer a este salvaje ruso, que, con dos heridos, deserta morir por la Santa Rusia.

Stoessel será absuelto, después de un proceso de dos años, según comunican los telegramas.

Stoessel será absuelto, después de un proceso de dos años, según comunican los telegramas.